



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	ORDINARIO
Demandante	BLANCA MYRIAM ECHEVERRY CASTRO Y OTROS
Demandado	GRACIELA CASAS GONZALEZ Y OTROS
Radicación	25875-3113001- <b>2009-00241-00</b>
Decisión	NO ACCEDE A LO SOLICITADO

A propósito del control de legalidad invocado por la memorialista, resulta por demás claro que no hay lugar al mismo, habida cuenta que la decisión adoptada por el despacho mediante auto del 28 de febrero del año en curso ha cobrado ejecutoria, debido a que no se interpuso recurso alguno en su contra dentro del término dispuesto para ello, a pesar de encontrarse debidamente notificada por estado electrónico, en cumplimiento del precepto contenido en el ARTÍCULO 9° de la ley 2213 de 2022, del siguiente tenor: “NOTIFICACIÓN POR ESTADO Y TRASLADOS. Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva.” (subraya el Juzgado)

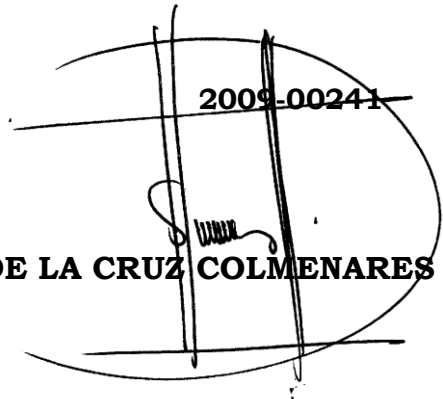
Sin perjuicio de lo anterior, ha de verse que la negativa del despacho a las solicitudes que presentara la abogada YOLANDA ALDANA DE JIMÉNEZ tienen como fundamento que fueron hechas en ejercicio de una calidad que no se tiene, como es la de apoderada judicial sustituta de la señora Graciela Casas González, en virtud de la sustitución que le confiriera el Abogado Julio Roberto Castellanos Cortés, quien no funge en el proceso como su procurador judicial, puesto que esta labor está reservada al abogado Edgar Osorio Hernández, cuya personería fue reconocida en forma pretérita en virtud del mandato que se le confiriera.

Por lo mismo, no es que la actuación tenga el carácter de reservada y se puede tener plena libertad de acceso a ella y de obtener las copias que se requieran, más no en la calidad que se aduce.

De otro lado, con ocasión del pronunciamiento que hace el apoderado de la demandada, como quiera que el Juzgado está desprovisto de elementos suficientes para entrever la comisión de algún punible, si así lo desea, el mandatario judicial de la demandada puede obtener las copias que considere para que formule la correspondiente denuncia penal.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

**Firmado Por:**

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18cd34a1f10daad74a68031a6957f0e02e76a53de99de2e03d1514591375ac25**

Documento generado en 13/07/2023 05:05:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	EJECUCIÓN A CONTINUACIÓN VERBAL
Demandante	ALIANZA FIDUCIARIA S.A
Demandado	MARIA ELVIA CELY CALDERON Y FRANCISCO ELIECER CRUZ AMAYA
Radicación	25875-3113001- <b>2017-00180</b> -00
Decisión	Inadmite demanda.

Revisada la demanda y el título ejecutivo que se pretende utilizar se advierte por el despacho que las pretensiones se encuentran enfiladas al pago conjunto, a favor de Francisco Eliecer Cruz Amaya y de María Elvia Cely Calderón, de una suma global de \$ 6.803.703.00. Sin embargo, la sentencia dispuso el pago separado, a favor de los propietarios de los predios El Refugio, La Libertad y San Antonio, de la indemnización correspondiente, y de la lectura de los certificados de tradición que reposan en el expediente se tiene que los demandantes no son copropietarios de todos los terrenos, lo que implica que cada uno de ellos solo puede aspirar a obtener el reconocimiento de la indemnización en la parte asignada por el Juzgado. En consecuencia, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmite de la demanda para que dicha deficiencia sea corregida en el en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE,**

**El Juez,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a70f2514ea45c94ec2a1a534f1d12d298e4014f3dac7500a65368d3ae29c80b4**

Documento generado en 13/07/2023 05:05:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA –CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cundinamarca), trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN – LABORAL
Demandante:	MARÍA HERMINDA ROJAS ORJUELA
Demandado:	JHON WILDER HERRERA ALGECIRAS Y OTRA (HEREDEROS DE JOSÉ CEFERINO HERRERA)
Radicado:	<b>254024089-001-2020-00007-00</b>
Decisión:	SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Continuando con el trámite procesal, téngase en cuenta que los ejecutados fueron debidamente notificados por vía electrónica, conforme las certificaciones aportadas (anexos 14 y 15), y que dentro del término de Ley guardaron una actitud silente. En consecuencia, vencido en silencio el término para proponer excepciones procede el Despacho a emitir dentro del asunto de marras, el auto de seguir adelante con la ejecución.

**ANTECEDENTES:**

Mediante auto del 25 de noviembre de 2022 (anexo 05), se libró orden de apremio a favor de MARÍA HERMINDA ROJAS ORJUELA en contra de JHON WILDER HERRERA ALGECIRAS Y LUZ ALEIDER HERRERA ALGECIRAS, en su condición de herederos determinados del causante JOSÉ CEFERINO HERRERA HERRERA.

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)” (Subrayas propias).*

En el presente asunto se aportó como base de ejecución la sentencia proferida en primera instancia, calendada el 25 de noviembre de 2021 emitida por este despacho, la cual fue confirmada en su integridad el 24 de febrero de 2022 por el Honorable Tribunal Superior Del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, así como la liquidación mediante la cual fueron aprobadas las costas respectivas al interior del proceso laboral inicial, documentos donde se hallan inmersas las condenas impuesta

contra los aquí pasivos, y que prestan merito ejecutivo, de conformidad con el artículo 305 y siguientes del Código General del Proceso.

Los demandados fueron notificados personalmente, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y dentro del término establecido por la Ley no se propusieron excepciones. Es así como se encuentran cumplidos los presupuestos del inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Finalmente, mediante memorial del 15 de mayo de 2023, el apoderado de la ejecutante solicitó que, previo a proferir auto que resuelva sobre la ejecución, se emitiera orden a PORVENIR S.A. - PENSIONES Y CESANTÍAS a fin de realizar liquidación actuarial a favor de la demandante. Sin embargo, verificado el mandamiento de pago del 25 de noviembre de 2022 (anexo 05), se aprecia que lo solicitado respecto al cálculo actuarial fue denegado, siendo por ello improcedente el requerimiento previo correspondiente para los fines de la ejecución que se ordena.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en los términos previstos en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PRACTÍQUESE la respectiva liquidación del crédito de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría, incluyendo agencias en derecho la suma de \$ 640.000.00.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795cd19aaa40a159c87b0de3c3cc149d9160bd99c80d92c687078d342ad2aa90**

Documento generado en 13/07/2023 05:05:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cundinamarca), trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - LABORAL
Demandante:	JOSÉ RAMIRO MAHECHA Y OTRO
Demandado:	JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ CEPEDA
Radicado:	<b>25875-3113-001-2020-00018-00</b>
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver la solicitud de ejecución de la sentencia emitida por este estrado judicial el 26 de julio de 2022, confirmada por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca -Sala Laboral-, en providencia del 27 de septiembre de 2022.

Reunidas como se encuentran las exigencias de los artículos 305, 384, 422 y s.s. del Código General del Proceso, se libra Mandamiento de Pago por La vía Ejecutiva a favor de JOSÉ RAMIRO MAHECHA y HENRY MAHECHA y a cargo del señor JOSÉ DANILO RODRÍGUEZ CEPEDA, por las siguientes cantidades de dinero:

1). Por la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000,00)**, por agencias en derecho de la primera instancia.

2). Por la suma de UN (01) SMLMV, esto es, la suma de **UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000,00)**, por concepto de agencias en derecho de la segunda instancia.

3). Por los intereses legales previstos en el art. 1617 del C. Civil, causados desde la ejecutoria y exigibilidad de la obligación hasta la fecha que se acredite su pago.

Sobre costas en este asunto se resolverá en su momento oportuno.

Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o al 8° de la ley 2213 de 2022.

De la iniciación de este proceso infórmese a la DIAN.

Se reconoce al abogado JOSÉ ELÍAS PUENTES MARTÍNEZ, como apoderado judicial de los ejecutantes en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5bf9a3b298df7556a2863a4bef18cf1baed91dcc907421ea05287fba81282ef**

Documento generado en 13/07/2023 05:05:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN - LABORAL
Demandante:	HÉCTOR ALEJANDRO MARTÍNEZ BUSTOS
Demandado:	TRANSPORTES PANELO S.A.S. Y OTRO
Radicado:	<b>25875-3113-001-2021-00058-00</b>
Decisión:	NIEGA ACLARACIÓN

En memorial presentado por el apoderado judicial del demandante (Cuaderno 03 principal, anexo 09), se solicita del Juzgado aclaración del proveído calendado 12 de mayo de los corrientes, mediante el cual se libra mandamiento de pago, en el sentido de “(...) *en cuanto a la notificación del demandado en vista de que como se hizo la solicitud de ejecución dentro de los 30 días de conformidad con el art 306 del C.G.P. dicha notificación se debe realizar por anotación en estado y no mediante notificación 291 del C.G.P. (...)*”.

**1. CONSIDERACIONES:**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

*“Artículo 285 Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)”* (Subrayas propias).

De la lectura de la providencia respecto de la cual se solicita aclaración, se observa que el numeral 4 ordenó: “*Notifíquese a la parte demandada conforme a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso., y/o Ley 2213 de 2022*”, si bien es cierto, esta decisión puede revestir un error respecto al método a emplearse para la notificación del mandamiento, en ella no existen conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, por lo que no es procedente la aclaración pretendida, sin dejar de lado que la solicitud como tal es extemporánea, ya que debía presentarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, lo que no ocurre en el presente caso.

Con todo y a pesar de que no se formuló ningún recurso orientado a que la notificación se realizara según las consideraciones que ahora plantea el actor, oficiosamente el Juzgado procederá a enmendar el yerro en que se incurrió bajo el entendido que la orden de pago no ha cobrado ejecutoria, y la ejecución fue presentada dentro de los treinta días

siguientes a la notificación el auto de obediencia a lo dispuesto por el Superior, como lo determina el art. 306 del C.G.P.

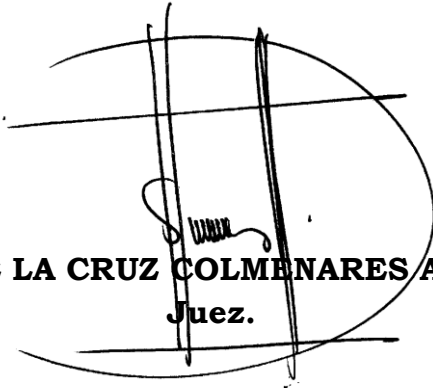
Como consecuencia de lo brevemente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

Primero. No acceder a la aclaratoria solicitada.

Segundo. Oficiosamente, reformar el mandamiento de pago proferido el día 12 de mayo del año en curso, en el sentido de ordenar que la notificación de la providencia se surta por Estado y no como allí se expresó.

**Esta decisión se notificará conjuntamente con la orden de apremio.**

**NOTIFÍQUESE,**



**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
**Juez.**

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fce9f6f3ee5ad82ab87c3c965904e7578a16d4e93b6c52eb8cad8c0db9a28ed**

Documento generado en 13/07/2023 05:05:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	EDUARDO ENRIQUE MORILLO
Demandado:	JERONIMO MARTINS COLOMBIA S.A.S. Y OTRO
Radicado:	<b>25-875-3113-001-2021-00137-00</b>
Decisión:	FIJA FECHA – ART. 77 CPTSS

Considerando que en anterior oportunidad se fijó fecha para la audiencia correspondiente (anexo 30), siendo aplazada por solicitud del extremo actor, se estima procedente señalar fecha y hora para continuar con el trámite correspondiente.

Establece el artículo 77 CPTSS, que, si antes de la hora señalada para la audiencia, alguna de las partes presenta prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, el juez señalará nueva fecha para celebrarla, sin que en ningún caso pueda haber otro aplazamiento. Advertencia que se realiza a las partes.

Para estos fines se señala la hora de las 9 a.m. del día diez (10) de agosto del año 2023, para realizar la audiencia precitada, la cual se realizará de forma virtual mediante la herramienta TEAMS, conforme a la remisión del vínculo que realice el despacho.

Considerando que el extremo demandado GRUPO MONZA CONSTRUCTORES S.A.S, mediante su apoderado judicial, acreditó la realización de un depósito judicial (anexo 36), el cual, por error fue remitido con destino al juzgado penal del circuito, y atendiendo la solicitud de conversión (anexo 38), se procederá por secretaría a solicitar la conversión del título ante el JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO de esta localidad. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3acc01d63172a4cae46a5e1cad9820fd998bccdf3a4ff82869492834f5520bae**

Documento generado en 13/07/2023 05:05:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JULIÁN ANDRÉS RUBIO LEÓN
Demandado:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VILLETA "COOTRANSVI" Y OTROS
Radicado:	<b>25-875-3113-001-2021-00184-00</b>
Decisión:	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Como quiera que la liquidación de costas (anexo 65) se ajusta a derecho, el despacho le imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:

Jose De La Cruz Colmenares Amador

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7e00c5e066ab35b412c3542864f28a47c01b315c85c005ae9932a4683b3b18b**

Documento generado en 13/07/2023 05:05:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcetovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL
Demandante:	JULIÁN ANDRÉS RUBIO LEÓN
Demandado:	COOPERATIVA DE TRANSPORTES VILLETA "COOTRANSVI" Y OTROS
Radicado:	<b>25-875-3113-001-2021-00184-00</b>
Decisión:	ACEPTA RENUNCIA PODER

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose acreditada la renuncia con su respectiva comunicación enviada al poderdante, de fecha 10 de mayo de 2023 (anexo 64), y vencido el término legal correspondiente, resulta procedente aceptar la terminación del poder presentada por la apoderada de la demandada COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE VILLETA "COOTRANSVI".

Establece el artículo 76 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone: "*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*".

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador  
Juez



**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df96c42b62bbd2c8540957fbcfd11a8c1d26ce10ea640a3c474da44f5051b7e4**

Documento generado en 13/07/2023 05:05:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	FIDELIGNO VÁSQUEZ SÁNCHEZ
Demandado:	PEDRO JOSÉ MONTENEGRO AVILA
Radicado:	<b>25-875-3113-001-2022-00046-00</b>
Decisión:	NIEGA SOLICITUD

Se encuentra el proceso al despacho a fin de resolver la solicitud del apoderado del extremo demandante, dirigida a emitir comunicación con destino al fondo de pensiones PORVENIR con el propósito de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de febrero de 2023, en el proceso que nos ocupa.

Verificada la decisión precitada, se observa que en el numeral segundo se resolvió CONDENAR al demandado al pago de los aportes a la seguridad social en pensión mediante cálculo actuarial, por el período comprendido de julio de 2010 a julio de 2012 y 01 de agosto de 2015 al 8 de agosto de 2021, liquidado con el salario mínimo legal; para tal efecto se concedió al demandante el término de 5 días desde la ejecutoria de la sentencia para que manifieste a qué administradora de pensiones se afiliará; y en caso de guardar silencio al respecto, será el demandado el que elegirá dicho fondo pensional 5 días después de que venza la oportunidad del actor; y además, se le concederá al accionado un término adicional de 5 días para que eleve la solicitud de liquidación de los aportes y 30 días para pagar el monto que allí arroje, contados a partir de la notificación de la respectiva liquidación por parte de la administradora, y en el evento de que el demandado no cumpla con su obligación de solicitar el cálculo actuarial, tal diligencia deberá hacerla el demandante.

Se identifica de la solicitud aportada que el demandante manifestó su interés de afiliarse al fondo de pensiones PORVENIR, sin que se hubiera acreditado sumariamente el trámite adelantado, por lo cual, a voces del artículo 173 CGP, la petición ha de negarse, ante la ausencia de prueba que acredite que la parte realizó la petición correspondiente y que la misma no hubiera sido atendida.

Se conmina al apoderado para que realice la petición correspondiente, de tal forma que se permita demostrar la gestión adelantada y la negativa u omisión de atención del fondo PORVENIR, a fin de proceder con lo solicitado. Respecto a la solicitud de ordenar al demandado(sic) que consigne los valores en una cuenta, esta petición resulta improcedente por la naturaleza del concepto de la condena. En ese orden de ideas, no se accede a la solicitud correspondiente.

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec227729b80c8ba979a51dcd2de4bc48a9a1e25871b6b66e00332c97cf71bd47**

Documento generado en 13/07/2023 05:05:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta, Cund., trece (13) de julio de dos mil veintitrés (2023).

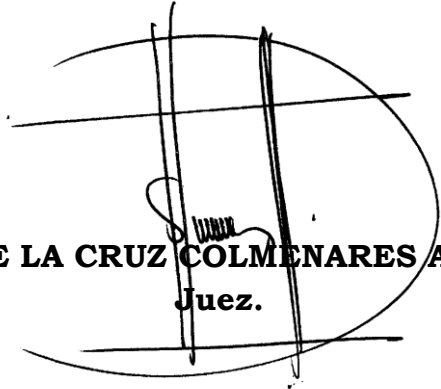
Proceso:	ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	GUSTAVO GAITÁN OSPINA
Demandado:	AMALIA CAÑÓN CASTRO
Radicado:	<b>25-875-3113-001-2022-00074-00</b>
Decisión:	FIJA FECHA – ART. 77 CPTSS

Vista la constancia secretarial que antecede y encontrándose notificado el curador ad-litem designado, habiéndose corrido el traslado de las excepciones propuestas, y surtido en debida forma el emplazamiento ordenado, resulta procedente señalar fecha y hora para continuar con el trámite correspondiente.

Establece el artículo 77 CPTSS que, contestada la demanda principal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública.

Para estos fines se señala la hora de las 10 a.m. del día diez (10) de Agosto del año 2023, para realizar la audiencia OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, la cual se realizará de forma virtual mediante la herramienta TEAMS, conforme a la remisión del vínculo que realice el despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.

Firmado Por:  
Jose De La Cruz Colmenares Amador

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82a26e4ed216c555a87e2e220f2d226cfa926cba87292983a2407342c4fe149**

Documento generado en 13/07/2023 05:05:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cundinamarca), trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	EJECUTIVO A CONTINUACIÓN ORDINARIO LABORAL
Demandante:	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Demandado:	CONARC CONSTRUCTORA S.A.S.
Radicado:	<b>254024089-001-2022-00158-00</b>
Decisión:	NIEGA ACLARACIÓN

En memorial presentado por el apoderado judicial del demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (anexo 13) se solicita del Juzgado aclaración del proveído calendarado 05 de mayo de los corrientes, en el sentido de “(...) *agregar, el nombre del trabajador: LUIS ALFONSO GUERRA con CC. 93065033* (...)”.

**1. CONSIDERACIONES:**

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa autorizada por el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, dispone:

*“Artículo 285 Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)”* (Subrayas propias).

De la lectura del auto respecto del cual se solicita aclaración, en conjunto con el escrito de la demanda (anexo 02) y la subsanación de la misma (anexo 09), se observa de las pretensiones de la demanda, que en el numeral 1, literales A y B, **NO** se relacionó al señor LUIS ALFONSO GUERRA, así como tampoco se incluyó en los hechos de la demanda, pese a que efectivamente se incluyó dentro de la relación del detalle de la deuda, lo cual implica que el auto del cual se solicita aclaración no contiene conceptos o frases que abriguen para las partes motivo alguno de duda; simplemente el demandante omitió incluirlo en las pretensiones de la demanda.

En ese orden de ideas, no se accede a la aclaración solicitada.

**NOTIFÍQUESE**  
2022-00158  
  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c93987f227c042d5185fc942e25ae6740fdeb5a0a4b3e3ff448e55dd88c0f39**

Documento generado en 13/07/2023 05:05:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA -CUNDINAMARCA**  
[jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jctovilleta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Villeta (Cund.), trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante:	CARLOS HERNANDO ABONDANO GUZMÁN
Demandado:	PUIG RODRÍGUEZ S.A.S.
Radicado:	<b>25875-3113-001-2023-00086-00</b>
Decisión:	ADMITE DEMANDA

Verificada la remisión efectuada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Facatativá Cundinamarca, se observa la necesidad de adecuar el escrito de la demanda a fin de cumplir a cabalidad con el artículo 25 CPTSS.

Conforme al artículo 28 CPTSS, se DEVUELVE la demanda para que la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes requisitos:

- 1) El numeral 1 del artículo 25 CPTSS establece la necesidad de identificar el juez a quien se dirige la misma; el escrito actual se dirige a los juzgados civiles del circuito de Facatativá.
- 2) La pretensión segunda de la demanda refiere a noventa (90) meses de aportes pensionales, pero los hechos de la demanda (hechos 4 a 13), relacionan 98 meses. En virtud del numeral 6 del artículo 25 CPTSS, se debe expresar lo que se pretenda con precisión y claridad, formulando las múltiples pretensiones por separado.
- 3) La parte actora, conforme al artículo 6 de la Ley 2213 de 2022 deberá, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, simultáneamente enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Acredítese el cumplimiento del requisito y acorde con la sentencia C-420 de 2020, alléguese acuse de recibo u otro medio en el que se pueda constatar que el demandado tuvo acceso al mensaje.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JOSÉ DE LA CRUZ COLMENARES AMADOR.**  
Juez.



**Firmado Por:**  
**Jose De La Cruz Colmenares Amador**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a081d826f980bcc7c1070c75b24c296281123b7ea9d47d46e1e17a9183cf237f**

Documento generado en 13/07/2023 05:05:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**